

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

4758-B

CONTENIDO

1. Decreto 47 del 24 de noviembre de 2020, que subroga el Decreto 6 de 28 de mayo de 2015 y reglamenta el trámite en línea de cédulas de identidad personal a través de los consulados.
2. Decreto 48 de 24 de noviembre de 2020, que modifica los artículos 3 y 5 del Decreto 1 de 1 de febrero de 2017, modificado por el Decreto 21 de 28 de mayo de 2020, a fin de establecer la vigencia indefinida de la cédula de identidad personal de los ciudadanos mayores de 70 años y a 10 años para el carné de residente permanente.
3. Decreto 49 de 24 de noviembre de 2020, que reglamenta el proceso de revocatoria de mandato por iniciativa popular, para aquellos cargos de elección que están sujetos a ella.



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 47

de 24 de noviembre de 2020

Que subroga el Decreto 6 de 28 de mayo de 2015 y reglamenta el trámite en línea de cédulas de identidad personal a través de los consulados

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Electoral suscribió con el Ministerio de Relaciones Exteriores, un acuerdo para la implementación del proceso de cedulación en los consulados del Estado Panameño con sede en Washington, Nueva York, Miami, Houston y en las futuras sedes donde se emitan los pasaportes electrónicos, como el Consulado de Madrid en España, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral 3716 del 20 de enero de 2015, en lo sucesivo **El Acuerdo**.

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria general

HUMBERTO CASTILLO M.
Editor

Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

Que el Tribunal Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron una enmienda a **El Acuerdo**, para ampliar el servicio de cedulación en los consulados a los casos de primera vez, tanto para adultos como menores de edad; toda vez que el servicio estaba limitado a las renovaciones y emisión de duplicados.

Que la Ley 68 de 2 de noviembre de 2015, obliga a los padres a tramitar la cédula juvenil de sus hijos menores de edad y una vez éstos cumplan los doce años de edad, deberán portarla.

Que el Pleno de este Tribunal instruyó la modificación del Decreto 6 de 28 de mayo de 2015, a fin de ampliar el servicio de cedulación en los consulados para tramitar los casos de obtención de cédula de identidad personal por primera vez, ya sea para adultos o menores de edad, adoptando las medidas necesarias para tener certeza de que la persona que reclama un documento de identidad panameño, es el titular del mismo.

Que, por mandato constitucional, el Tribunal Electoral es el ente estatal encargado de vigilar y fiscalizar la inscripción de hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y la expedición de la cédula de identidad personal.

DECRETA:

Artículo 1. Personas que pueden hacer trámites de cédulas de identidad personal en consulados. Todos los panameños residentes en el exterior, sea por razones de trabajo o estudios, podrán tramitar sus solicitudes de cédula juvenil, cédula de identidad personal por primera vez o primera vez pasado de edad, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el Registro Civil de la República de Panamá, renovación o duplicados, en los consulados panameños que el Tribunal Electoral haya habilitado para tales efectos, de conformidad con lo que dispone este decreto.

Los interesados deberán llenar, bajo la gravedad del juramento, el formulario de solicitud que exija la Dirección Nacional de Cedulación para los trámites de cédula. En el caso de los menores de edad, tal como ocurre en el territorio nacional, uno de los padres llenará y suscribirá el formulario si el menor no sabe o no puede firmar.

Artículo 2. Requisitos para solicitar cédula por primera vez en consulados. Para que el menor de edad, adulto que cumplió dieciocho años y pasado de edad, pueda tramitar su cédula por primera vez, deberá llenar la solicitud y aportar en el consulado, los siguientes requisitos:

- a. Certificado de nacimiento o copia simple; pasaporte o copia simple.
- b. Copia simple de cédula vigente de dos (2) familiares de nacionalidad panameña, dentro del primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, con residencia en el territorio nacional, quienes darán fe de que el solicitante es quien dice ser.
- c. Hoja de responsabilidad, suscrita por los dos (2) familiares indicados en el literal b de este artículo.
- d. Otros documentos (escolar, bautismo o certificados médicos).

Recibida la solicitud, la Dirección Nacional de Cedulación hará la investigación de rigor y llevará a cabo las entrevistas por *Zoom* con el interesado o con sus padres si se trata

de un menor de edad. En el caso de los dos (2) familiares identificados en la solicitud como responsables, la entrevista se realizará ante el departamento de Verificación de Identidad de manera presencial.

La Dirección Nacional de Cedulación tendrá un plazo de treinta días hábiles para llevar a cabo la investigación y emitir una resolución con los resultados; concluyendo en si hay o no mérito para emitir la cédula solicitada, con los sustentos correspondientes. Si la resolución concluye que no hay mérito para emitir la cédula, se firmará digitalmente y se remitirá por correo electrónico al consulado donde se hizo el trámite para que se le notifique al interesado; quien podrá interponer recurso de apelación dentro de los dos días siguientes a la notificación. La apelación deberá sustentarse dentro de los 3 días hábiles siguientes ante el consulado donde se hizo el trámite, quien la remitirá por valija consular a la Secretaría General del Tribunal Electoral. Si no se sustenta la apelación, se entenderá desistida.

Artículo 3. Requisitos para renovar o tramitar un duplicado de cédula de identidad personal en consulados. Para renovar o tramitar un duplicado de cédula de identidad personal, se requiere llenar la solicitud y la presentación ante el consulado, de alguno de los siguientes requisitos:

- a. La cédula vencida o copia simple.
- b. El pasaporte vigente o vencido, o copia simple
- c. Certificado de nacimiento o copia simple.

En caso de no contar con ninguno de estos documentos y el solicitante insista en que portó una cédula de identidad personal, llenará la solicitud correspondiente en el consulado y el trámite quedará sujeto a la investigación que realizará la Dirección Nacional de Cedulación para corroborar la versión del solicitante y, de ser necesario, lo entrevistará por *Zoom* desde Panamá.

Artículo 4. Condiciones para los trámites de cedulación en consulados. Los trámites de cedulación que brindará el Tribunal Electoral por intermedio de los consulados identificados en **El Acuerdo**, estarán condicionados a lo siguiente:

1. Que el consulado esté brindando el servicio de trámite de pasaportes en línea con la Autoridad de Pasaportes de Panamá.
2. Que el Tribunal Electoral haya instalado en el consulado los equipos necesarios para brindar el servicio en línea con su base de datos.
3. Que el consulado provea o remita:

- a. El espacio adecuado que se requiere.
- b. El personal que capacitará el Tribunal Electoral para operar el sistema y el manejo del equipo.
- c. La línea de internet con el ancho de banda requerido por el Tribunal Electoral para garantizar la conectividad de la red.
- d. El servicio de cobro de la tasa que le corresponde al Tribunal Electoral según este decreto, el cual se hará efectivo requiriendo de cada interesado la adquisición de *money orders* a favor del Tribunal por el monto del trámite.
- e. El pago por transferencia internacional a la cuenta del Tribunal Electoral en el Banco Nacional de Panamá.
- f. El servicio de cobro para cubrir el costo del *courier* para la remisión al Tribunal Electoral de las solicitudes con los respectivos *money orders*, y para el envío de las cédulas desde Panamá al consulado.

Artículo 5. De los equipos. En cada consulado en el que se vaya a brindar el servicio de cedulación descrito en el artículo 1, se instalarán los equipos del Tribunal Electoral enunciados en **El Acuerdo**, artículo 3 “*Componentes del Sistema*”. Los consulados ampararán la importación de los equipos del Tribunal Electoral de acuerdo con las exoneraciones a que tengan derecho.

La instalación de los equipos y la capacitación de cada funcionario del consulado, estará a cargo de personal técnico del Tribunal Electoral.

Artículo 6. Ubicación de los equipos o componentes del sistema en el consulado. Los equipos suministrados por el Tribunal Electoral se ubicarán en los consulados en áreas seguras, para evitar daños o el deterioro de los mismos.

Artículo 7. Del costo de los servicios de cedulación. El costo en los consulados, para el trámite de renovación y duplicados de cédulas de identidad personal, será el siguiente:

1. Una tasa para el Tribunal Electoral de sesenta dólares americanos (USD. 60.00), moneda de curso legal en Panamá o su equivalente en la moneda local a la fecha del trámite, tratándose de consulados americanos; y una tasa de 50 euros en los consulados europeos, por cada solicitud de renovación o duplicado de cédula.
2. El costo del servicio de *courier*, señalado en el artículo 4, numeral 3, literal f de este Decreto, lo determinará el consulado.
3. El costo del servicio del consulado por cada trámite, lo aprobará la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8. Trámites en línea a la plataforma del Tribunal Electoral. Los panameños residentes en el exterior, en aquellos lugares donde no se preste el servicio en los consulados, podrán realizar trámites de renovación o duplicado de cédula en línea a la plataforma del Tribunal Electoral; y para ello, deberán cancelar el costo del servicio en línea con Tarjeta Visa o MasterCard y el documento de identidad personal deberá ser retirado por el titular en la República de Panamá.

Solo se enviarán a los consulados panameños, los documentos de identidad personal que el Tribunal Electoral haya habilitado para tales efectos, cuando el trámite sea presencial ante ellos de conformidad con lo que dispone este decreto.

Artículo 9. Norma subrogada y vigencia. Este decreto subroga el Decreto 6 de 28 de mayo de 2015, y entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Publíquese y cúmplase.

Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente

Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

“Este decreto fue firmado electrónicamente”


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 48

de 24 de noviembre de 2020

Que modifica los artículos 3 y 5 del Decreto 1 de 1 de febrero de 2017, modificados por el Decreto 21 de 28 de mayo de 2020, a fin de establecer la vigencia indefinida de la cédula de identidad personal de los ciudadanos mayores de 70 años y a 10 años para el carné de residente permanente.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Cedulación, regulada mediante la Ley 68 de 2 de noviembre de 2015, es la dirección sustantiva del Tribunal Electoral en la que recae la responsabilidad de tramitar, renovar, expedir y reponer el documento de identidad personal a los titulares nacionales y extranjeros que cumplan con los requisitos legales.

Que el artículo 11, numeral 3, de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, reconoce su potestad reglamentaria sobre las leyes que son de su competencia.

Que el Tribunal Electoral, a través del Decreto 1 de 1 de febrero de 2017, reglamentó la confección de los nuevos documentos de identidad personal por cambios e innovaciones que fueron introducidos en el documento para mayor seguridad y dispuso, en sus artículos 3 y 5 que la cédula de identidad personal y el carné de residente permanente, respectivamente, tendrían una vigencia de 10 años, detallando los casos en los que serían emitidos.

Que mediante Decreto 21 de 28 de mayo de 2020, se modificaron los artículos 3 y 5 del Decreto 1 de 1 de febrero de 2017, aumentando la vigencia de la cédula de identidad personal y del carné de residente permanente a 15 años, con el objeto de ampliar el beneficio a los titulares.

Que el Pleno, en reunión sostenida con los Directores Nacionales de Cedulación el 26 de agosto de 2020, decidió volver a establecer la vigencia del carné de residente permanente a 10 años por motivos de seguridad nacional.

Que mediante Sesión de Pleno 47 de 28 de septiembre de 2020, el Pleno autorizó que se incluyera una excepción a la vigencia de la cédula de identidad personal de los ciudadanos panameños mayores de 70 años, a fin de que se les expida de forma indefinida, evitando así que deban apersonarse a las oficinas del Tribunal Electoral a realizar el trámite de renovación, a menos que se les extravíe, sean víctimas de hurto, robo, o realicen alguna modificación en sus datos que amerite la expedición de un nuevo documento de identidad personal.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar los artículos 3 y 5 del Decreto 1 de 1 de febrero de 2017, modificados por el Decreto 21 de 28 de mayo de 2020, para que queden así:

Artículo 3. La cédula de identidad personal que porten los panameños mayores de edad, mantendrá una vigencia de quince años y se emitirá a:

1. Las personas que lleguen a la mayoría de edad.
2. Aquellos que la requieran por vencimiento, deterioro, extravío, pérdida, hurto o robo.

Se exceptúa de la obligatoriedad de renovar la cédula de identidad personal a los titulares que tramiten el duplicado o renovación después de haber cumplido los setenta años, a quienes se les expedirá con vigencia indefinida.

Artículo 5. El carné de residente permanente que porten los extranjeros, tendrá vigencia de diez años y se expedirá a:

1. Las personas que el Servicio Nacional de Migración autorice a portarlo por vez primera.
2. Los que deban obtenerlo por vencimiento, deterioro, extravío, pérdida, hurto o robo.
3. A quienes deban redocumentarse según el Decreto Ley 3 de 2008, reglamentado mediante Decreto Ejecutivo 320 de 2008.

4. Aquellos que afronten las situaciones especiales descritas en la Ley 25 de 2008, dentro del plazo que el Tribunal Electoral establezca.

Artículo 2. Este Decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Publíquese y cúmplase.

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado Presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Primer Vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado Segundo Vicepresidente

YARA IVETTE CAMPO B.
Directora Ejecutiva Institucional

“Este decreto fue firmado electrónicamente”


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 49

de 24 de noviembre de 2020

Que reglamenta el proceso de revocatoria de mandato por iniciativa popular, para aquellos cargos de elección que están sujetos a ella

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 151 de la Constitución Política establece que los electores de un circuito electoral podrán solicitar al Tribunal Electoral revocar el mandato de los diputados principales o suplentes de libre postulación que hayan elegido, para lo cual cumplirán los requisitos y formalidades establecidas en la Ley.

Que el numeral 3 del artículo 227 de la Constitución Política señala que la representación de los corregimientos se perderá por revocatoria de mandato conforme lo reglamenta la Ley.

Que la sección 3.a del capítulo XV del Código Electoral sobre revocatoria de mandato, contempla la pérdida de representación, revocatoria de mandato de los alcaldes, representantes de corregimiento y concejales postulados por partidos políticos y electos por libre postulación y la desarrolla en los artículos 446, 448, 449, 450 y 454.

Que los artículos 442, 443, 444 y 445 del Código Electoral, reglamentan la figura de la revocatoria de mandato para el cargo de diputado electo por libre postulación, en virtud de la decisión de los electores de la circunscripción respectiva, mediante un referendo revocatorio.

Que el artículo 443 el Código Electoral, establece que, para solicitar la revocatoria de mandato por iniciativa popular de un diputado electo por libre postulación, se requerirá la firma del 30% de los ciudadanos que conformaban el padrón electoral de la circunscripción correspondiente al momento de su elección, y que el procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Que el artículo 448 del Código Electoral, establece que, para solicitar la revocatoria de mandato por iniciativa popular de un representante de corregimiento, se requerirá la firma del 30% de los ciudadanos que conforme el padrón electoral de la circunscripción correspondiente al momento de su elección, y que el procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Que el concepto padrón electoral, según el artículo 23 del Código Electoral, es el conformado por los ciudadanos que tienen derecho a ejercer el sufragio en una elección determinada; y, en el caso de las solicitudes de revocatoria, debe entenderse como el utilizado en la elección del funcionario objeto de la revocatoria.

Que las iniciativas populares para activar un proceso revocatorio a los funcionarios electos, tal como están previstas en la Constitución Política y el Código Electoral, no contemplan causales específicas sino la firma de un 30% de los ciudadanos que conformaban el padrón electoral de la circunscripción correspondiente.

Que se requiere una reglamentación para establecer el procedimiento aplicable a las solicitudes de revocatoria y el plazo para obtener la cantidad de firmas precitadas.

Que dado que los artículos 442 y 446 del Código Electoral disponen que no se podrán iniciar procesos de revocatoria de mandato por iniciativa popular, durante el primer y el último año de ejercicio del cargo, y que cada solicitud, si es admitida, conlleva la celebración de un referéndum revocatorio, que debe convocarse en un plazo no mayor de tres meses, es preciso limitar las solicitudes al segundo y tercer año del ejercicio del cargo, de manera que, a más tardar, en el cuarto año pueda estar celebrándose el referéndum revocatorio, de resultar procedente el mismo.

Que el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y reglamentar la Ley Electoral, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política y los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 5 de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

DECRETA:

Artículo 1. Alcance. Se establece el procedimiento para solicitar por iniciativa popular, la revocatoria de mandato de los diputados electos por libre postulación; alcaldes, concejales y representantes de corregimiento postulados tanto por partidos políticos como por libre postulación. La revocatoria va dirigida en contra del funcionario que esté en ejercicio del cargo, sea el principal o el suplente.

Artículo 2. Solicitante y firmas de respaldo. Podrá solicitar la revocatoria, y firmar en respaldo de la solicitud o después de admitida ésta, cualquier ciudadano que tenga vigente su documento de identidad personal al momento de dar su respaldo y que aparezca en el padrón electoral de la elección en la cual fue electo el funcionario objeto de la revocatoria, haya o no ejercido el sufragio en dicha elección; y que esté en pleno goce de sus derechos ciudadanos.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario, pero cada solicitud puede estar suscrita por más de una persona. La solicitud solo se admitirá durante el segundo y tercer año de ejercicio del cargo.

Artículo 3. Memorial para solicitar la revocatoria. La solicitud de revocatoria de mandato se presentará personalmente por el solicitante, mediante memorial bajo declaración jurada, dirigido a la respectiva Dirección Regional de Organización Electoral, y contendrá la siguiente información:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien debe estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante tales como dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. No pueden invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 1 y 2 de los artículos 442 y 446 del Código Electoral, según corresponda al cargo.

El Tribunal Electoral dará fe, una vez presentada la solicitud sobre el cumplimiento del requisito de estar en el pleno goce de los derechos ciudadanos y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción correspondiente.

Si la solicitud de revocatoria la firman más de una persona, todos los solicitantes deben dar poder ante Notario Público a uno de ellos para que sea el que presente personalmente el memorial, y los represente ante el Tribunal Electoral para efectos de las notificaciones que deban darse durante el trámite.

Artículo 4. Revisión y corrección. Recibida la solicitud, la Dirección Regional respectiva procederá a revisar que cumple con los requisitos. En caso de estar incompleta la solicitud o de no cumplir con los requisitos, se emitirá una resolución motivada otorgando un plazo de 5 días hábiles al solicitante para su corrección. En caso de no cumplir con el respectivo término o no atender las correcciones señaladas, se expedirá resolución motivada según corresponda. Contra esta cabe recurso de apelación dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

De encontrar la solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3, la dirección regional respectiva admitirá, mediante resolución motivada, la solicitud de revocatoria, la cual se notificará personalmente al funcionario objeto de la revocatoria para que tenga conocimiento del procedimiento que se ha iniciado en su contra, y a la Fiscalía General Electoral. La decisión de la dirección regional admite recurso de apelación dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección

Nacional de Organización Electoral la cual será decidida en un plazo de quince días calendario, luego de que se haya sustentado la apelación en el plazo de 2 días hábiles concedido por la referida Dirección Nacional. Si la apelación no es sustentada, se entiende que ha sido desistida.

Artículo 5. Autorización del inicio de recolección del respaldo y capacitación. Una vez en firme la decisión de admitir una solicitud de revocatoria de mandato, la dirección regional respectiva autorizará, mediante resolución motivada, el inicio de la recolección del 30% del respaldo requerido y determinará a cuánto asciende dicha cantidad para el cargo y circunscripción de que se trate, así como el plazo para lograrla según se contempla en el artículo 6. Esta resolución se publicará en el Boletín Electoral para que el día hábil siguiente, inicie un período de dos semanas de capacitación al solicitante y a sus activistas iniciales, en el uso de los métodos de recolección de los respaldos identificados en el artículo 7. Posteriormente, el solicitante podrá acreditar más activistas ante la dirección regional correspondiente.

Cuando resulte que el porcentaje de respaldo necesario es una fracción decimal, se ajustará así: de 0.5 hacia abajo, se redondeará a la cifra entera inferior, y más de 0.5 se redondeará a la cifra entera superior.

Los ciudadanos que dieron su respaldo a una iniciativa que es archivada por no haber alcanzado la cuota en el plazo requerido, quedan libres para respaldar a otra iniciativa de revocatoria que se active con posterioridad en contra del mismo funcionario.

Artículo 6. Plazo para recolección del respaldo según la circunscripción. El plazo para recolectar el respaldo popular a una iniciativa de revocatoria será el siguiente, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Estos plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente a las dos semanas de capacitación prevista en el artículo anterior.

Artículo 7. Métodos de recolección del respaldo. El solicitante y sus activistas recogerán el respaldo a través de cualquiera de los siguientes métodos y etapas, una vez cumplida la capacitación indicada en el artículo 5:

Primera etapa (disponible a partir del 9 de diciembre de 2020):

1. Llevando o dirigiendo a los ciudadanos a cualquiera de las oficinas del Tribunal Electoral de la circunscripción electoral correspondiente.
2. A través del canal de atención digital en línea en la plataforma Tribunal Contigo: www.tribunalcontigo.com

Segunda etapa (disponible a partir de febrero de 2021):

1. Utilizando los kioscos de autoservicio.

2. A través de dispositivos móviles suministrados por el solicitante y que utilizarán una aplicación con validación biométrica desarrollada por el Tribunal Electoral, la cual funcionará los 7 días de la semana, de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. Estos dispositivos solo podrán ser utilizados por los activistas acreditados ante el Tribunal Electoral. Para el uso de estos dispositivos móviles, se aplicará una reglamentación especial que será aprobada mediante su respectivo decreto y Manual de uso, similar a lo reglamentado para la inscripción de adherentes mediante dispositivos móviles.

Los métodos de recolección del respaldo estarán a disposición de los activistas en la medida en que las oficinas y los medios digitales estén disponibles para cumplir con los estándares de bioseguridad necesarios que disponga el Ministerio de Salud.

Artículo 8. Respaldos por parte de una persona a la revocatoria de distintos funcionarios. Una persona podrá respaldar a más de una iniciativa de revocatoria siempre que se trate de distintos funcionarios.

Artículo 9. Validación al momento del respaldo. Al momento de la recolección del respaldo a través de los métodos previstos en el artículo 7, el sistema validará en línea que el ciudadano cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.

Artículo 10. Informes de avance de la recolección de los respaldos. Los lunes de cada semana, luego de cumplirse la primera semana del inicio de recolección de firmas de cada solicitud, la respectiva dirección regional de organización electoral informará en el Boletín Electoral la cantidad de firmas validadas a cada solicitud, y el porcentaje que representa de la meta del 30% aplicable.

Artículo 11. Publicación sobre cumplimiento o no de la cuota. Una vez cumplida la totalidad del respaldo requerido o transcurrido el plazo para completarlo, la Dirección Regional correspondiente publicará en el Boletín Electoral una resolución en la que conste la cantidad de respaldos alcanzados y, de no lograr la meta, se ordenará el archivo de la solicitud, mediante resolución motivada. Contra ésta cabe recurso de apelación dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Artículo 12. Impugnación de la cantidad de respaldo reconocida. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación, podrán impugnar la cantidad de respaldo reconocida:

1. El funcionario objeto de la revocatoria.
2. La Fiscalía General Electoral.
3. El partido político que postuló al funcionario objeto de la revocatoria, de ser el caso.
4. El solicitante de la revocatoria de mandato.

La impugnación se interpondrá ante la dirección regional que expidió la resolución de reconocimiento de las cifras de respaldo.

Artículo 13. Causales de impugnación. Los respaldos obtenidos podrán ser impugnados con base en las siguientes causales:

1. Si la cantidad del respaldo reconocida tiene errores de suma.
2. Si la cantidad de respaldo reconocida es inferior a la cantidad requerida y se ha dado por cumplida la meta.

No se admitirá la impugnación cuando se invoquen causales distintas a las previstas.

Artículo 14. Trámite de la impugnación. Admitida la impugnación, se dará traslado mediante edicto por tres días hábiles a los interesados en oponerse a la impugnación y, cumplido este término, a la Fiscalía General Electoral, por dos días hábiles.

Vencido el término de traslado, la dirección regional practicará las diligencias pertinentes al reclamo y decidirá sin más trámite, en los siguientes diez días calendario, notificando a las partes por edicto que se fijará por veinticuatro horas en un lugar visible de sus oficinas.

Contra la resolución que decide la impugnación, cabe el recurso de apelación dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Artículo 15. Perfeccionamiento de la solicitud de revocatoria. Una vez cumplido el período para presentar las impugnaciones sin que se hubieren presentado o si habiéndose presentado, no son en cantidad suficiente para afectar la cuota mínima requerida o se hubieren ya resuelto, y la solicitud de revocatoria ha alcanzado o superado el 30% del respaldo requerido, el pleno del Tribunal Electoral expedirá, en los cinco días hábiles siguientes, una resolución con el fin de:

1. Reconocer formalmente que el solicitante ha cumplido con todos los trámites requeridos para que se convoque a un referéndum revocatorio.
2. Convocar y reglamentar al referendo revocatorio, que se celebrará en un término no mayor de 3 meses, desde la notificación del reconocimiento antes dicho.
3. Enviar copia autenticada de la resolución a los Órganos Ejecutivo y Legislativo para la aprobación del crédito extraordinario que la celebración del referéndum revocatorio demande.
4. Ordenar la publicación de la resolución.

Artículo 16. Propaganda pagada y donada. Durante el periodo de recolección del respaldo para los procesos de revocatoria de mandato, no se podrá contratar propaganda electoral pagada o donada a favor o en contra de la iniciativa.

Los medios de difusión identificados en el artículo 224 del Código Electoral, quedan impedidos de donar o aceptar pautas según se indica en el artículo 231 del Código Electoral.

La violación a estas prohibiciones acarreará las sanciones descritas en el artículo 494 del Código Electoral.

Artículo 17. Entrada en vigencia. Este Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Publíquese y cúmplase.

Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente

Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

"Este decreto fue firmado electrónicamente"


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional